

**Resolución No.**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**

**EL JEFE (E) DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA  
REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

**CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

**SITUACION FÁCTICA**

Que en aras de llevar a cabo control y seguimiento a las actividades desarrolladas por el establecimiento de comercio denominado Aero Parking, se realizó visita al lugar la que generó informe técnico con radicado 112-1716 del 11 de noviembre de 2014.

Que mediante Resolución con radicado 112-5639 del 26 de Noviembre de 2014, se impone a AEROPARKING medida preventiva de suspensión inmediata de las actividades de lavado de vehículos, hasta tanto no se cuente con la infraestructura requerida para el adecuado desarrollo de este tipo de actividades; lo anterior teniendo en cuenta que todo lavado de vehículos deberá hacerse en una zona establecida, para ello que tenga guajes, canaletas perimetrales y un sistema de tratamiento primario, que cuente con trampa de grasas y sedimentador, previa entrega al alcantarillado o a la zona destinada para ello, así mismo, de no contar con la conexión a la red de alcantarillado, deberá tramitar el respectivo permiso de vertimientos ante La Corporación.

Que se realizó visita al predio, la cual generó Informe Técnico 112-0048 del 16 de enero de 2015, por medio del cual se recomienda:

- Aclarar a La Corporación cual Acueducto presta el servicio al Predio denominado Aero parking, lo cual debe hacerse mediante certificado emitido por dicho Acueducto
- Construir un sistema de tratamiento apropiado para las aguas residuales domésticas generadas en el establecimiento
- Continuar con la suspensión del lavado de vehículos.
- Tramitar el permiso de vertimientos para las aguas residuales domésticas.

Que mediante escrito con radicado 112-1870 del 06 de mayo de 2015, el usuario solicita prorroga de 30 días para el trámite correspondiente al permiso de vertimientos.

Que por medio de Oficio con radicado 170-1346 del 14 de mayo de 2015, Cornare otorga prorroga indicando que se realizará visita el día 25 de junio de 2015 para verificar el cumplimiento de lo requerido.

Que mediante escrito con radicado 112-2085 del 20 de mayo de 2015, el usuario hace claridad a lo requerido por Cornare por medio de informe técnico.

Que se realizó visita de control y seguimiento la que generó Informe Técnico con radicado 112-1258 del 07 de julio de 2015.

### **INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO FORMULACION DE CARGOS**

Que una vez evaluado el contenido del informe técnico 112-1258 del 07 de julio de 2015, acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: “(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales”. (...)

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

Que una vez determinado lo anterior procede este despacho mediante Auto 112-0929 del 20 de agosto de 2015, a iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio de



Carácter Ambiental al Señor LIBARDO DE JESUS CORREA CASTRO identificado con cédula de ciudadanía 15'384.613 y a formular el siguiente pliego de cargos:

**CARGO UNICO:** Realizar vertimientos de aguas residuales domésticas, sin contar con el respectivo permiso de la Autoridad Ambiental, en un predio ubicado en Sector Aeropuerto vía variante las palmas vereda Yarumal Municipio de Rionegro, coordenadas X: 847.920, Y: 1.174.384, Z: 2.221, donde funciona el establecimiento de comercio denominado AERO PARKING, con lo que se está trasgrediendo el Decreto 1076 de 2015 en su Artículo. 2.2.3.3.5.1. *"Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos".*

### DESCARGOS

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que habiéndosele brindado el término correspondiente para la presentación de descargos el señor Correa no hizo uso de este derecho y no presento dicho escrito

### INCORPORACIÓN Y PRACTICA DE PRUEBAS

Que mediante Auto 112-1248 del 04 de noviembre de 2016, se incorporaron como pruebas al procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes:

Informe Técnico 112-1716 del 11 de Noviembre de 2014.  
Informe Técnico 112-0048 del 16 de enero de 2015.  
Escrito con radicado 112-1870 del 06 de mayo de 2015  
Oficio con radicado 170-1346 del 14 de mayo de 2015  
Escrito con radicado Oficio 112-2085 del 20 de mayo de 2015  
Informe Técnico con radicado 112-1258 del 07 de julio de 2015

### DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR EL INVESTIGADO

Que mediante escrito con radicado Cornare No. 131-5172 del 25 de noviembre de 2015, encontrándose dentro del término otorgado el investigado, presentó un escrito, fundamentando su defensa principalmente en que se dio inicio al trámite para el Permiso de Vertimientos ante la Corporación.

### EVALUACIÓN DE MATERIAL PROBATORIO Y CONSIDERACIONES JURIDICAS PARA DECIDIR

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los

usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La protección del ambiente, es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo 8 superior "proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación", así como el numeral 8 del artículo 95, que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de velar por la conservación de un ambiente sano".

De acuerdo a lo anterior ha de entenderse que la normatividad Ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarrea la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo, los actos administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa normatividad, deben ser observados en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

### **EVALUACIÓN DE DESCARGOS RESPECTO A LOS CARGOS FORMULADOS Y ALEGATOS PRESENTADOS POR EL PRESUNTO INFRACTOR**

Procede este despacho a realizar la evaluación de cada uno de los cargos formulados al Señor LIBARDO DE JESUS CORREA CASTRO con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados y el pronunciamiento en descargos del presunto infractor al respecto.

**CARGO UNICO:** Realizar vertimientos de aguas residuales domésticas, sin contar con el respectivo permiso de la Autoridad Ambiental, en un predio ubicado en Sector Aeropuerto vía variante las palmas vereda Yarumal Municipio de Rionegro, coordenadas X: 847.920, Y: 1.174.384, Z: 2.221, donde funciona el establecimiento de comercio denominado AERO PARKING, con lo que se está trasgrediendo el Decreto 1076 de 2015 en su Artículo. 2.2.3.3.5.1. "Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos".

La conducta descrita en el cargo analizado va en contraposición a lo contenido en el Decreto 1076 de 2015 en su Artículo. 2.2.3.3.5.1. "Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos" dicha conducta se configuró cuando se encontró que en el establecimiento de Comercio denominado AEROPARKING se estaba realizando vertimiento de aguas residuales domésticas sin contar con el permiso de vertimientos.

Al respecto el Señor LIBARDO DE JESUS CORREA CASTRO argumenta que mediante escrito con radicado 131-4816 del 30 de octubre de 2015, se inició el trámite

para la solicitud de Permiso de Vertimientos de aguas residuales para el establecimiento de Comercio denominado AEROPARKING.

Analizado el sistema de la Corporación, se pudo evidenciar que el permiso solicitado por el Señor LIBARDO, reposa en expediente de CORNARE número 05615.04.22902, y que el mismo fue otorgado mediante Resolución con radicado 131-0071 del 27 de enero de 2016.

Evaluado lo expresado por el Señor LIBARDO DE JESUS CORREA CASTRO y confrontado esto respecto a que desde el día 07 de noviembre se realizó visita al establecimiento de comercio denominado AEROPARKING, generándose informe técnico con radicado 112-1716 del 11 de noviembre de 2014, en la cual se evidencio que se estaba realizando vertimiento de agua residuales domésticas, visita que acarreo la imposición de una medida preventiva mediante Resolución 112-5639 del 26 de noviembre de 2014, se hace evidente para este Despacho que la generación de Vertimientos venía realizándose sin el respectivo permiso de tiempo atrás y que a pesar de los requerimiento hechos por la Autoridad Ambiental solo hasta enero de 2016, se procedió a realizar el trámite para la solicitud del Permiso de parte del Señor LIBARDO CORREA, lo que demuestra un absoluto desinterés hacia la observancia de las normas y de la Autoridad Ambiental; es por esta razón que este Despacho no encuentra meritos que puedan desvirtuar el Cargo formulado mediante Auto con radicado 112-0929 del 20 de agosto de 2015 y es por esta razón que, el cargo único formulado al Señor LIBARDO DE JESUS CORREA CASTRO está llamado a prosperar.

### CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente 056150320029, a partir del cual se concluye que el cargo esta llamado a prosperar pues en este no hay evidencia que se configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este despacho, que por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como

finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

## FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: "ARTICULO 79. *Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.*"

Es un derecho pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la ley 99 de 1993 en su Artículo 30º "Objeto. *Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.*"

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

**Parágrafo.** *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".*

**Artículo 50. Infracciones.** *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad*

civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**Parágrafo 1:** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

**Parágrafo 2:** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

### DOSIMETRIA DE LA SANCION

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en MULTA al Señor LIBARDO DE JESUS CORREA CASTRO, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo a los cargos formulados mediante Auto No. 112-0929 del 20 de agosto de 2015 y conforme a lo expuesto arriba.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 3678 de 2010, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la ley 1333 de 2009, el Decreto 3678 de 2010 y la resolución 2086 de 2010.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

*"Ley 1333 de 2009 su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes."

Que en virtud a lo contenido en el artículo 2.2.10.1.2.1., del Decreto 1076 de 2015, se genera el informe técnico con radicado No. 112-0845 del 21 de abril de 2016, en el cual se establece lo siguiente:

18. METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS RESOLUCIÓN 2086 DE 2010				
Tasación de Multa				
Multa = $B + [(a \cdot R) \cdot (1+A) \cdot C_s]$	TIPO DE HECHOS:	CONTINUOS	JUSTIFICACIÓN	
<b>B: Beneficio ilícito</b>	<b>B=</b> $Y \cdot (1-p) / p$	0,00		
<b>Y: Sumatoria de ingresos y costos</b>	<b>Y=</b> $y_1 + y_2 + y_3$	0,00		
	<b>y<sub>1</sub></b> <i>Ingresos directos</i>	0,00	En este caso no se evidencian ingresos directos.	
	<b>y<sub>2</sub></b> <i>Costos evitados</i>	0,00	A la fecha se cuenta con Permiso de Vertimientos por medio de Resolución 131-0071 del 27 de enero de 2016	
	<b>y<sub>3</sub></b> <i>Ahorros de retraso</i>	0,00	No se evidencian ahorros de retraso.	
<b>Capacidad de detección de la conducta (p):</b>	<b>p baja=</b> 0,40 <b>p media=</b> 0,45 <b>p alta=</b> 0,50	0,50	El sitio se ubica en la vía que de Sajonia conduce a las Palmas	
<b>a: Factor de temporalidad</b>	<b>a=</b> $((3/364) \cdot d) + (1 - (3/364))$	1,00		
<b>d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).</b>	<b>d=</b> entre 1 y 365	1,00	Se toma como hecho instantáneo al no tener certeza absoluta sobre los días de comisión de la conducta	
<b>o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación</b>	<b>o=</b> Calculado en Tabla 2	0,60		
<b>m = Magnitud potencial de la afectación</b>	<b>m=</b> Calculado en Tabla 3	20,00		
<b>r = Riesgo</b>	<b>r =</b> $o \cdot m$	12,00		
<b>Año inicio queja</b>	<b>año</b>	2.015	Año en que se formuló cargos Auto 112-0929 del 20 de agosto de 2015	
<b>Salario Mínimo Mensual legal vigente</b>	<b>smmlv</b>	644.350,00		
<b>R = Valor monetario de la importancia del riesgo</b>	<b>R=</b> $(11.03 \times \text{SMMLV}) \times r$	85.286.166,00		
<b>A: Circunstancias agravantes y atenuantes</b>	<b>A=</b> Calculado en Tabla 4	0,00		
<b>Ca: Costos asociados</b>	<b>Ca=</b> Ver comentario 1	0,00		
<b>Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.</b>	<b>Cs=</b> Ver comentario 2	0,04		
<b>Auto 112-0929 del 20 de agosto de 2015 CARGO UNICO: Vertimiento de ARD sin respectivo permiso</b>				
<b>TABLA 1</b>				

**VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)**

$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$		8,00	Se toma como valor constante, por ser un calculo por Riesgo
<b>TABLA 2</b>		<b>TABLA 3</b>	
<b>PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION (o)</b>		<b>MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACION (m)</b>	
CRITERIO	VALOR	CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA (m)
Muy Alta	1,00	Irrelevante	8 20,00
Alta	0,80	Leve	9 - 20 35,00
Moderada	0,60	Moderado	21 - 40 50,00
Baja	0,40	Severo	41 - 60 65,00
Muy Baja	0,20	Criticó	61 - 80 80,00
<b>JUSTIFICACIÓN</b>		Se considera moderada, dado que, aunque el cargo generado es por no contar con el permiso de vertimientos, adicionalmente no se había construido el sistema de tratamiento por lo que las aguas residuales domésticas estaban siendo vertidas sin tratamiento previo, sumado a esto, según los estudios de aguas subterráneas realizados dicha zona se considera de importante potencial hidrogeológico, dada su alta recarga y su vulnerabilidad a la contaminación por encontrarse la tabla de agua freática entre los 50 cm y los 3 m.	

**TABLA 4**

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES	Valor	Total
Reincidencia.	0,20	
Cometer la infracción para ocultar otra.	0,15	
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	0,15	
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0,15	
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0,15	0,00
Obtener provecho económico para sí o un tercero.	0,20	
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0,20	
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	0,20	

Justificación Agravantes: No hay Situaciones agravantes

**TABLA 5**

Circunstancias Atenuantes	Valor	Total
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	-0,40	
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	-0,40	0,00

Justificación Atenuantes: No hay circunstancias atenuantes

CÁLCULO DE COSTOS ASOCIADOS:

0,00

Justificación costos asociados: No se evidencian costos asociados

**TABLA 6**

**CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRAGTOR**

	Nivel SISBEN	Capacidad de Pago	Resultado
1	0,01		
2	0,02		
3	0,03		
4	0,04		
5	0,05		
6	0,06		
Población especial: Desplazados, Indígenas y desmovilizados.	0,01		
	Tamaño de la Empresa	Factor de Ponderación	0,04
2. Personas jurídicas: Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la siguiente tabla:	Microempresa	0,25	
	Pequeña	0,50	
	Mediana	0,75	
	Grande	1,00	
	Departamentos	Factor de Ponderación	
3. Entes Territoriales: Es para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es necesario identificar la siguiente información: Diferenciar entre departamento y municipio, Conocer el número de habitantes. Identificar el monto de ingresos corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes – (SMMLV). Una vez conocida esta información y con base en la siguiente tabla, se establece la capacidad de pago de la entidad.	1,00		
	0,90		
	0,80		
	0,70		
	0,60		
	Categoría Municipios	Factor de Ponderación	
	Especial	1,00	
	Primera	0,90	
	Segunda	0,80	
	Tercera	0,70	
	Cuarta	0,60	
	Quinta	0,50	
	Sexta	0,40	

Justificación Capacidad Socio- económica: de acuerdo la consulta en el DNP del puntaje del Sisben este se encuentra en 55,48 valor que para predio rural se encontraría en el nivel 4

REGIONAL RIONEGRO	<b>VALOR MULTA:</b>	3.411.446,64
-------------------	-------------------------	--------------

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el Procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado al Señor LIBARDO DE JESUS CORREA CASTRO procederá este despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto.

## RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE** al Señor LIBARDO DE JESUS CORREA CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía 15.384.613, del cargo formulado en el Auto con Radicado 112-0929 del 20 de agosto de 2015, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

**ARTICULO SEGUNDO: IMPONER** al Señor LIBARDO DE JESUS CORREA CASTRO, una sanción consistente en **MULTA**, por un valor de **\$3.411.446,64** (tres millones cuatrocientos once mil cuatrocientos cuarenta y seis pesos con sesenta y cuatro centavos) de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

**Parágrafo 1:** El Señor LIBARDO DE JESUS CORREA CASTRO, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta BANCOLOMBIA corriente 02418184807 con código de convenio 5767 a nombre de CORNARE.

**Parágrafo 2:** De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

**ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR** el presente acto administrativo a la PROCURADURIA JUDICIAL AGRARIA Y AMBIENTAL DE ANTIOQUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009

**ARTICULO CUARTO: INGRESAR** al Señor LIBARDO DE JESUS CORREA CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía 15.384.613, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

**ARTICULO QUINTO: PUBLICAR** la presente decisión en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página web.

**ARTICULO SEXTO: NOTIFICAR** el presente Acto al Señor LIBARDO DE JESUS CORREA CASTRO.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO SEPTIMO:** Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO DAVILA BRAVO**

Jefe (e) Oficina Jurídica

Expediente: 056150320029

Fecha: 01 de junio de 2015

Proyecto: Abogado Leandro Garzón

Técnico: Jessika Gamboa

Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente